

AUTO N. 00459
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2010ER44267 del 12 de agosto de 2011, se pone en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, la realización del tratamiento silvicultural de tala presuntamente sin autorización, en la Carrera 87C No. 22-15, barrio Capellanía, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C.

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 13 de octubre de 2010, en espacio privado de la Carrera 87C No. 22-15, barrio Capellanía, localidad de Fontibón, de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 del 17 de diciembre de 2010**, en el cual se determinó que:

“Se evidencia la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, ubicado dentro de zona verde del Edificio Cabrera V. Se realizó verificación con la información de acuerdo con la evidencia aportada durante la visita encontrando que se efectuó eliminación de la totalidad de las ramas, con intensidad de poda inadecuada, sin aplicación de cicatrizante, afectando la estructura natural del árbol y el desarrollo del mismo”.

Que, los hechos descritos, de acuerdo con el Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el **EDIFICIO CABRERA V**, igualmente determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado pagando un total de **1.75 IVPs** -Individuos Vegetales Plantados-; lo anterior de acuerdo con la normativa vigente al momento de elevar la solicitud, esto es el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003.

DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante **Auto No. 06634 del 1 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

“(…)

PRIMERO: *Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **EDIFICIO CABRERA V**, inscrito con Escritura Pública No. 1775 de 19 de junio de 2003, representado legalmente por el señor **GUILLERMO JIMENEZ BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.594, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(…)”.

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso, el día 30 de julio de 2015, quedando constancia de ejecutoria del 31 de julio de 2015 y, publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 3 de marzo de 2016. Que, a la vez el referido acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante oficio con radicado No. 2015EE29996 el 25 de febrero de 2015.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00692 del 01 de marzo de 2018**, formuló al **EDIFICIO CABRERA V PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Por realizar poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de nombre común, Guayacán de Manizales, según se evidencio en la visita técnica el día 13 de octubre de 2010, en el espacio privado ubicado en la Carrera 87 C No. 22-15, sin previo permiso y/o autorización expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. Contraviniendo con esta conducta, lo establecido en los Artículos 6 y 15 numerales 1 y 2 del Decreto 472 de 2003.*

(…)”.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2018, a la señora AMAPARO QUIROGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.743.827, en calidad de representante legal del **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Que, el **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no presentó descargos por escrito frente al auto de formulación de cargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DEL AUTO DECRETA PRUEBAS

Que, posteriormente, mediante **Auto No. 03906 del 3 de noviembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto 6634 del 1 de diciembre de 2014**, en contra de la **EDIFICIO CABRERA V PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Resolución administrativa y/o registro en base de propiedad horizontal No. 449 del 14 de noviembre de 2003, inscrita por la Alcaldía Local de Fontibón, y Escritura Pública No. 1775 del 19 de junio de 2003, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinente, útil y conducente al esclarecimiento de los hechos, la siguiente:

- **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 de 17 de diciembre de 2010.**

(…)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto el 25 de enero de 2021.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante **Resolución No. 03229 del 22 de julio de 2022**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - **REVOCAR** los el **Auto 06634 de 1 de diciembre de 2014** “por el cuál se inicia un proceso sacionatorio” **Auto No 00692 de 1 de marzo de 2018**, “por el cual formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones, **2. Auto No 03906 de 3 de noviembre de 2020** “por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adopta otras determinaciones”; en contra del **EDIFICIO CABRERA V – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, inscrita en escritura pública 1775 del 19 de junio de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Que, la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 23 de agosto de 2022, al señor **LUIS EDUARDO FRANCO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.714, en calidad de representante legal del **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**; previo envío citatorio, mediante radicado No. 2022EE184473 del 22 de julio de 2022.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente al régimen de transición, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 308 dispone:

*“(...), **ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, realizó visita técnica el día 13 de octubre de 2010, en la Carrera 87C No. 22-15, en la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde presuntamente se realizó la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, en espacio privado, sin la debida autorización de la entidad competente, por parte del **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL** y, como consecuencia de esto, emitió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 de 17 de diciembre de 2010**; resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-

Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la referida visita técnica, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 del 17 de diciembre de 2010**, el cual, en uno de sus apartes señaló:

“(...) “Se evidencia la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, ubicado dentro de zona verde del Edificio Cabrera V. Se realizó verificación con la información de acuerdo con la evidencia aportada durante la visita encontrando que se efectuó eliminación de la totalidad de las ramas, con intensidad de poda inadecuada, sin aplicación de cicatrizante, afectando la estructura natural del árbol y el desarrollo del mismo. (...)”

Que, como consecuencia de lo anterior, se pudo evidenciar que el **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**; vulnera normas de carácter ambiental, en materia de flora silvestre, según lo contemplado en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, artículo 6 y el artículo 15, numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 del 17 de diciembre de 2010**; en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE MANEJO SILVICULTURAL:

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1791 DE 1996:** *“Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”*

“(...)”

ARTÍCULO 58. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

(...)"

- **DECRETO 472 DE 2003:** "Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema".

"(...)

ARTÍCULO 6.- Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

(...)

ARTICULO 15.- Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silviculturales lesivas tales como anillamiento y envenenamiento con productos nocivos que afecten negativamente su estado fitosanitario.

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental en materia de flora silvestre, por parte del **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con Resolución administrativa y/o registro de propiedad horizontal No. 449 del 14 de noviembre de 2003, inscrita por la Alcaldía Local de Fontibón y Escritura Pública No. 1775 del 19 de junio de 2003; toda vez que, llevó a cabo tratamientos silviculturales en espacio privado de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, sin previa autorización por parte de la Autoridad competente. Vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, artículo 6 y el artículo 15, numeral 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 del 17 de diciembre de 2010**.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con Resolución administrativa y/o registro de propiedad horizontal No. 449 del 14 de noviembre de 2003, inscrita por la Alcaldía Local de Fontibón y Escritura Pública No. 1775 del 19 de junio de 2003; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 del 17 de diciembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO CABRERA V - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en la Carrera 87C No. 22-15, en la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 18566 del 17 de diciembre de 2010, motivo del inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2011-1018**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y ss. del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2024

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/01/2024
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	CPS:	CONTRATO 20230787 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2024
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SSFFS
Expediente: SDA-08-2011-1018